REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Acción de tutela – primera instancia**
Accionante:	MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CALDERÓN
Accionado:	JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado:	11001-22-10-000-2022-00374-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), según consta en acta No. 058 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CALDERÓN** contra el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

A N T E C E D E N T E S

I. **MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CALDERÓN**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el titular del **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en el trámite del proceso de sucesión doble de los causantes ARÍSTIDES GUTIÉRREZ CAITA y ALICIA CALDERÓN, en razón a que, informa, mediante apoderado judicial solicitó al juzgado aclarar el trabajo de partición, en el sentido de excluir la partida primera del activo inventariado, por tratarse de un inmueble -lote- inexistente, que, al igual que la partida segunda del activo -casa- fue identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-436086, lo que conllevó a que la Oficina de Registro se abstuviera de inscribir el trabajo de partición en el respectivo certificado de libertad; petición que el juzgado accionado negó con el argumento que era improcedente, por cuanto aduce que la sentencia aprobatoria de la partición, calendada 22 de marzo de 2018, se encuentra ejecutoriada; en consecuencia, solicita ordenar al juzgado que disponga la exclusión de la partida primera del trabajo de partición.

II. La demanda fue admitida por esta corporación mediante providencia de 26 de abril de 2022; proveído a través del que se dispuso notificar al Juez accionada para que ejerciera su derecho a la defensa, y vincular a todos los intervinientes en el proceso de sucesión de los causantes ARÍSTIDES GUTIÉRREZ CAITA y ALICIA CALDERÓN, que fue solicitado en copia.

III. El titular del juzgado accionado procedió a remitir el expediente solicitado y, se abstuvo de ejercer su derecho a la defensa.

IV. En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la Carta Política consagra: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En el caso *sub-judice*, el accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Juez accionado no accedió a excluir la partida primera inventariada en el juicio de sucesión de los causantes ARÍSTIDES GUTIÉRREZ CAITA y ALICIA CALDERÓN, que, según afirma el accionante, corresponde a un lote de terreno inexistente que fuera inventariado por el abogado que lo representó en dicho proceso, con quien en la actualidad no tiene ningún contacto, adicional al hecho que, dicho predio fue identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-436086 que corresponde a la casa de habitación inventariada como partida segunda, lo que ha impedido que la Oficina de Registro inscriba dicho partición en el citado folio de matrícula, hasta tanto sea corregida dicha inconsistencia, lo que ha perjudicado los intereses de los tres adjudicatarios, incluido el accionante, a quienes les fue adjudicada la herencia en una tercera parte.

Conforme con lo anterior, considera la Sala que la decisión del juzgado plasmada en providencia de 22 de marzo de 2022, de negar la petición de excluir dicha partida del trabajo de partición, conforme fue solicitado por el interesado,

a través de apoderado judicial, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que, si bien el afectado no actúo diligentemente en procura que dicha irregularidad fuera corregida oportunamente, la ejecutoria de la sentencia de 22 de marzo de 2018 no puede derivar en un obstáculo que afecte los derechos patrimoniales del ciudadano accionante, por una parte, porque las sentencias proferidas en los procesos de sucesión no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal y, por otro lado, porque el juez de la sucesión debe verificar la conformidad de la partición, para proceder a impartirle aprobación al trabajo de partición, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*" (subraya la Sala).

Y, en este caso, como efectivamente se constata de la inspección del expediente, las dos primeras partidas del trabajo de partición fueron relacionadas con el mismo número de matrícula inmobiliaria, a saber, 50N-436086, por cuanto así fueron inventariadas en la audiencia llevada a cabo el 13 de enero de 2016; los inventarios aprobados por auto de 19 de abril de 2016 y, la sentencia que le impartió aprobación al trabajo de partición, proferida el 22 de marzo de 2018, sin que el juzgado hubiera efectuado el respectivo control de legalidad, conforme con los lineamientos de la norma transcrita, en orden a proferir una sentencia ajustada a derecho, para lo cual le correspondía contrastar que la adjudicación de los bienes se hubiere realizada en debida forma, entre otros aspectos, verificar la individualización de los bienes de la herencia, siendo por dicha omisión del juzgado que la acción de tutela se abre paso, puesto que el heredero no cuenta con otro mecanismo eficaz para hacer efectivo su derecho herencial, irregularidad que debido a que permanece latente en el tiempo, requiere de la intervención del juez constitucional, con la finalidad de que los adjudicatarios no vean afectados sus derechos patrimoniales.

Ha de observarse que, es el juez de la sucesión a quien le atañe adoptar la decisión que corresponda, en procura de la defensa de los derechos del heredero, acorde con las previsiones del numeral 6º del artículo 42 del C.G.P., que establece:

"Son deberes del juez:

(…)

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal."

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental al debido proceso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias y, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 mediante la que fue aprobado el trabajo de partición en la sucesión de los causantes ARÍSTIDES GUTIÉRREZ CAITA y ALICIA CALDERÓN, para que el juez accionado proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a resolver la petición de exclusión de la partida primera del trabajo de partición formulada por el heredero MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CALDERÓN, conforme con las observaciones realizadas en esta providencia,

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por **MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CALDERÓN** contra el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**; en consecuencia, se deja sin valor ni efecto la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 mediante la que el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición en la sucesión de los causantes ARÍSTIDES GUTIÉRREZ CAITA y ALICIA CALDERÓN, para que el juez accionado proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a resolver la petición de exclusión de la partida primera del trabajo de partición en la, formulada por el heredero MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ CALDERÓN, conforme con las observaciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente fallo a los extremos de la presente tutela, así como a las personas que fueron vinculadas a estas diligencias. Remítase copia de esta decisión al Juzgado accionado.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

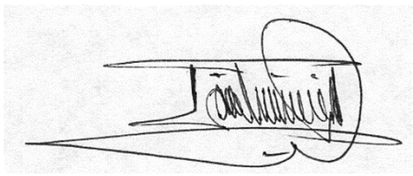

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

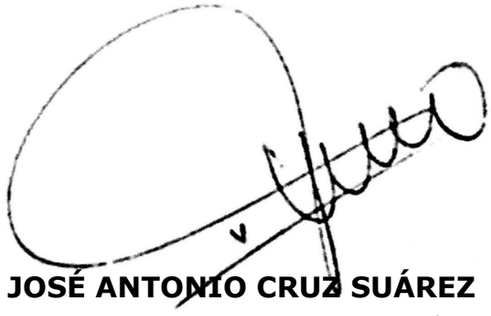

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ